

Incidente de desacato  
Radicación 0500110501820220038200  
Decide incidente de desacato



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO	Incidente de desacato
INCIDENTISTA	Nicolás Enrique Herrera Mesa.
INCIDENTADO	Administradora Colombiana de pensiones -COLPENSIONES
RADICADO	05001 31 05 018 2022 000382 00
DECISIÓN	Cierra incidente de desacato

Corresponde al Despacho determinar si existe o no desacato de lo ordenado por esta judicatura en el fallo de tutela materia de la presente actuación, y conforme a ello, decidir si hay lugar a continuar el trámite incidental o si por el contrario procede su cierre.

ANTECEDENTES

Ante la manifestación realizada por el accionante el 13 de octubre de 2022, donde indicó que la incidentada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el al fallo de tutela N° 136 del 22 de septiembre de 2022 proferido por esta judicatura, mediante proveído del 14 de octubre de la presente anualidad procedió el despacho, previo a iniciar incidente de desacato, a requerir al Doctor CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA en su calidad de Director de Historia Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-; de la respuesta dada por la incidentada el 21 de octubre de 2022 donde indicó haber dado cumplimiento íntegro a la orden constitucional, mediante auto del 24 de octubre de esta anualidad se dio traslado por el término de tres (03) al incidentista para que indicara si con ello se considera cumplido la omisión de la incidentada, quien recorriendo el traslado manifestó que la entidad accionada no allegó el reporte de historia laboral oficial y actualizada como lo menciona en el memorial que pretende el cierre del incidente de desacato. Posteriormente, mediante auto del 28 de octubre de 2022 se ordenó requerir al Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA en calidad de Presidente de la incidentada, superior jerárquico del ya requerido.

Por lo anterior, el 8 de noviembre de 2022 se abrió el correspondiente incidente de desacato por el supuesto incumplimiento de los ordenado en el fallo de tutela; seguidamente en

comunicación remitida el 10 de noviembre de 2022, la incidentada indicó que el fallo únicamente tuteló el derecho de petición, y no ordenó la inclusión de los periodos reclamados por el accionante; que con oficio No. 2022\_16225718, se atendió el fallo de tutela, y si se remitió la historia laboral del accionante.

### PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si existe o no desacato de lo ordenado por esta judicatura en el fallo de tutela materia de esta actuación, y conforme a ello decidir si hay lugar a continuarlo o debe procederse a su cierre.

Debiéndose concluir que con la actuación desplegada por la parte accionada se ha dado cumplimiento a la decisión de tutela, sin que se observe la existencia de desacato a la orden judicial, situación que impide la continuación del trámite incidental y por el contrario obliga al archivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse:

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Así mismo la H. Corte Constitucional ha manifestado la obligación que tienen todos los entes de carácter público y privado y todas las personas de acatar estrictamente los

fallos de tutela al respecto en Sentencia T-329 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo señala:

“Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

Así las cosas, el no cumplimiento de la orden dada en el fallo de la tutela por parte de la entidad accionada, acarrea la posibilidad de apertura del incidente de desacato a solicitud del accionante. Mismo que ha sido considerado como un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de “lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes”, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas.

Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y con ello la protección del derecho fundamental y no la imposición de una sanción en sí misma.” Sentencia T-482 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos.

En este orden de ideas, verificadas las pruebas adosadas al expediente digital, a folios 13 al 31 del índice 14, se encuentra certificación de entrega del correo del 3 de noviembre de 2022 enviado por la incidentada a la dirección electrónica aportada en este trámite incidental [mauronievaq@gmail.com](mailto:mauronievaq@gmail.com), rotulado respuesta BZ 2022\_15959084, CC 70501671 que contiene el reporte de semanas cotizadas en pensiones, período de informe enero 1.967 a noviembre de 2022 actualizado a noviembre 3 de 2022 del afiliado Nicolás Enrique Herrera Mesa

Por lo anterior, advierte esta judicatura que no existe desacato a la orden emitida, ya que la entidad Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones remitió la respectiva historia laboral al señor Nicolás Enrique Herrera Mesa, como se evidencia de las pruebas allegadas al presente trámite, y con ello cumplió con su obligación constitucional y legal, por lo cual carece de objeto continuar con el presente incidente de desacato, y en su lugar se debe CERRAR el mismo y se ordenará el archivo de las diligencias.

DECISIÓN

Incidente de desacato  
Radicación 0500110501820220038200  
Decide incidente de desacato

Con fundamento en los elementos y consideraciones expuestos, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional.

### R E S U E L V E

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato promovido por el señor NICOLÁS ENRIQUE HERRERA MESA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación del sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZA

ERG. -